

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00
Demandante: ALEJANDRO CUESTA LÓPEZ
Demandado: MARIA DEL CARMEN LÓPEZ DE TORRES

Se ocupa el despacho de revisar las distintas peticiones que militan en el plenario y por técnica jurídica, se dividirá esta providencia en distintos acápite asignados para cada uno de los asuntos que hay que resolver.

Del recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2021.

Por vía de reposición se revisa y se revoca la providencia del 13 de agosto de 2021 (archivo No. 52) , por las razones que pasan a sustentarse.

Indica el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso que: ***“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”***

Si ello es así y al margen de la discusión que ante la jurisdicción penal se adelanta por los presuntos fraudes registrales que se cometieron con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que derivó en la transferencia del dominio del bien a manos del señor ALFONSO LADINO GALINDO, lo cierto es que expresamente, tanto la defensa de los señores HERNANDO VARGAS CARVAJAL y ROSA EUGENIA GÓMEZ BUITRAGO (*parte actora - cesionaria*) como la de MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE TORRES (*demandada*) han rechazado tajantemente la sustitución procesal absoluta en cabeza del señor LADINO GALINDO, por lo que excluirlos a éstos del contradictorio, sería tanto como contrariar su voluntad procesal.

Así, en lugar del auto que se revoca se dispondrá que ALFONSO LADINO GALINDO ostente la calidad de litisconsorte del señor ALEJANDRO CUESTA LÓPEZ, de quien en la actualidad sus derechos litigiosos recaen en cabeza de HERNANDO VARGAS CARVAJAL y ROSA EUGENIA GÓMEZ BUITRAGO, y además, se tendrá al referido señor LADINO GALINDO como litisconsorte de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE TORRES.

En todo caso y comoquiera que el proceso no se encuentra suspendido por ninguna causa de orden legal, en incisos siguientes se resolverá lo atinente al impulso procesal que se requiere para continuar con el litigio, esto es, se dispondrá respecto a la continuidad del secuestro del bien con el fin de preservarlo materialmente, por lo menos hasta la existencia de una decisión de las demás autoridades jurisdiccionales y administrativas que dirima de manera definitiva el curso del presente proceso divisorio por venta del bien común.

Se advierte que como esta decisión está resolviendo una reposición, **no es susceptible de recurso alguno adicional**, conforme el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que de interponerse algún mecanismo impugnatorio adicional, a éste no se le dará trámite alguno.

De la diligencia de entrega y las solicitudes recibidas por cuenta del Juez 14 Civil Municipal de Bogotá (comisionado).

Una vez verificado el plenario y evaluadas todas las peticiones que han militado desde el inicio del asunto, se tiene: **i)** que el 17 de mayo de 2012 se ordenó el secuestro del bien pleitado (página 173 PDF 1), **ii)** que el 14 de febrero de 2013 se entregó el bien al auxiliar de la justicia DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ (página 219), **iii)** que el 04 de diciembre de 2013, dentro de la diligencia de remate del bien se advirtió la cancelación de la inscripción de la demanda y la transferencia del dominio del bien a un tercero, **iv)** que desde allí se ha venido ejerciendo una puja constante respecto a la realización o no de la diligencia, visto que en la actualidad quien es dueño no es ninguna de las partes que iniciaron este litigio, **v)** que tampoco se volvió a tener noticia del señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, de quien se ha reiterado en varias oportunidades por los apoderados litigantes, pudo haber tenido injerencia en los posibles fraudes que ocurrieron con el folio de matrícula inmobiliaria del bien y **vi)** que por lo anterior, en auto del 23 de octubre de 2015 (página 335 PDF 1) se ordenó a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ **entregar el bien al nuevo secuestre, por haber sido éste relevado de su cargo.**

Dicho lo anterior y para claridad del Juez comisionado, se le informa que el objeto de la diligencia encargada obedece a **la entrega del predio al nuevo secuestre delegado** en las condiciones que éste le solicite para ejercer a cabalidad el cargo designado, o en su ausencia a quien éste considere, para que en adelante se sirva administrar el bien y cumplir a cabalidad las obligaciones del artículo 51 del Código General del Proceso, entre otras: **i)** consignar a órdenes de este despacho todas y cada una de las sumas de dinero que a título de renta perciba, y **ii)** rendir un informe **mensual** de su gestión como administrador.

En todo caso, se ordena a la Secretaría a que **DE FORMA INMEDIATA** oficie al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, remitiendo copia de esta providencia y el link del expediente digitalizado, para mayor ilustración del juez encargado.

Del incidente de exclusión de auxiliares de la justicia.

Habiéndose estudiado el expediente a la minucia, se advierte que los apoderados de los demandantes y la demandada de la causa, solicitan se resuelva el incidente de exclusión de auxiliares de la justicia en contra del señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, iniciado previamente. Sin embargo, de todos los anexos que obran dentro del expediente físico y ahora digital, no se tiene noticia de la encuadernación que dio inicio al trámite incidental y por lo que, previo a su resolución, habrá lugar a la **reconstrucción** de la encuadernación.

Así, se fija la fecha del **01** del mes de **diciembre** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, con el fin de que las partes interesadas en la misma concurren a la diligencia del artículo 126 del Código General del Proceso.

Las partes deberán aportar en dicha vista pública todos los anexos que militaban en el cuaderno perdido, en aras de verificar la existencia y el estado de la actuación al momento de su extravío y así tener por reconstruida la encuadernación con el fin de impartir el trámite que en derecho le corresponda o imponer las consecuencias del referido artículo 126 *ibídem*.

Del impulso oficioso de la juez.

Advirtiendo como indicó la Procuraduría General de la Nación, que en tanto no se solventa el asunto tendiente a determinar la real titularidad del derecho de dominio que recae sobre el bien pleiteado, esta juez deberá adoptar todas las medidas tendientes a aclarar la controversia suscitada, es del caso disponer:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 60 SECCIONAL DE BOGOTÁ – UNIDAD DE ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL**, para que en el

improrrogable plazo de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación, indique respecto a las resultas de la investigación No. 252696000389201300567, y de no haberse resuelto definitivamente, informe las razones por las cuales nada se ha dispuesto, en tanto de lo que allí se disponga depende el curso del proceso de la referencia y dicha denuncia se erigió desde el año 2013.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que por conducto suyo o de quien designe, se sirva iniciar una investigación administrativa **prevalente y preferente** en la que se verifique la autenticidad, validez y legalidad de las anotaciones Nos. 14, 15 y 16, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-273861 y de encontrar irregularidades, adopte todas las medidas tendientes a sanear la titularidad del dominio del bien en comento. A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** se le concede el plazo improrrogable de **tres meses** para iniciar y decidir la misma y se le ordena que mensualmente se sirva rendir un informe respecto a los avances dados.

Se aclara a las partes y a la entidad administrativa que la prelación con que se ordena obrar en la actuación mandada no afecta en nada el derecho a la igualdad de otras actuaciones que se sigan ante la misma autoridad y no podrá alegar dicha situación para incumplir los términos impuestos, en tanto este es un hecho que se ha venido denunciando desde **el 04 de diciembre de 2013**, sin que a la fecha la entidad registral haya efectuado pronunciamiento alguno.

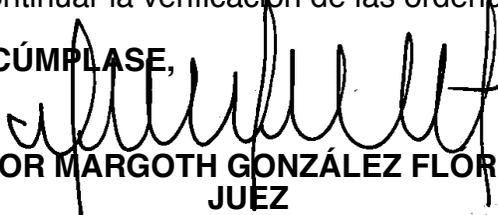
Se advierte a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** que la demora en los tiempos ordenados implicará un desacato judicial, con las consecuencias disciplinarias, penales y privativas de la libertad que ello conlleva.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** con destino a la **OFICINA DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, para que en adelante y lo sucesivo se abstenga de inscribir cualquier tipo de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-273861, **con excepción** de la misma Superintendencia de Notariado y Registro, de este Juzgado o de la Fiscalía General de la Nación, entidades todas quienes se encuentran investigando la autenticidad, validez y legalidad de las anotaciones Nos. 14, 15 y 16, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria referido.

CUARTO: Por Secretaría **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** con destino a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**, para que se sirva prestar colaboración en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Fiscalía General de la Nación, y comoquiera que las actuaciones adelantadas por este Juzgado también se encuentran en indagación ante la FISCALÍA 98 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por el punible de “*prevaricato por acción y por omisión*”, convirtiéndose así la **PROCURADURÍA** en un garante de la transparencia de las tres actuaciones (*civil, penal y administrativa*) que sobre el predio se encuentran en trámite.

Cumplidas las órdenes de oficiar, la Secretaría **CONTABILICE** el plazo de veinte días hábiles y **REINGRESE** el expediente al despacho al vencimiento de los mismos, con el fin de continuar la verificación de las órdenes apenas impartidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 38 HOY 25 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **